

INTERPOSTAL  
NIT. 800.222.028-0

REMITENTE  
SECRETARIA DE HACIENDA

CIUDAD ADMINISTRATIVA

RAMOS DANILLO GARZON

32-12

BOGOTÁ, D.C.

5019016

RECIBIDO

FECHA

HORA

Camera PBX  
www.ir  
Lic. Min. Co.



102222

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 24-05-2013 08:27:42

Al Contestar Cite Este Nr.:2013EE100140 O 1 Fol:5 Anex:0

**ORIGEN:** Origen: Sd:62 - DIRECCION DISTRITAL DE CONTABILIDAD/CAS

**DESTINO:** Destino: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL

**ASUNTO:** Asunto: CONCEPTO: CAUSACION SERVICIOS PERSONALES Y

**OBS:** Obs.: PROYECTA MARIA ELIZABETH SALINAS BUSTOS

62



Doctor  
CARLOS DANILLO GARZON BELLO  
Profesional Especializado  
Unidad Administrativa Especial  
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá  
Carrera 13 No. 32-12  
Bogotá

Asunto: Respuesta solicitud concepto causación servicios personales y retención en la fuente contratistas

Radicado nuestro No. 2013ER42376 del 29 de abril de 2013

Respetado doctor Garzón:

Cordialmente damos respuesta a su solicitud presentada a este Despacho, según radicado del asunto, en los siguientes términos

**CONSULTA**

En qué momento se causa el hecho económico relacionado con la prestación de servicios personales por parte de contratistas y cómo se aplica la nueva tabla de retención en la fuente a trabajadores independientes de que trata la Ley 1607 de 2012 y su Decreto Reglamentario 099 de enero 23 de 2013.

**RESPUESTA**

**CONSIDERACIONES**

En relación con la primera consulta, es decir, la causación de los servicios personales por parte de contratistas se precisa que la Contaduría General de la Nación (CGN) es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de **carácter vinculante** y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

El Régimen de Contabilidad Pública (RCP), adoptado mediante la Resolución 354 del 05 de septiembre de 2007<sup>1</sup>, contiene la regulación contable pública de tipo general y específico y se constituye en el medio de normalización y regulación contable pública en Colombia. Está conformado por el Plan General de Contabilidad Pública (PGCP), el Manual de Procedimientos y la Doctrina Contable Pública.

<sup>1</sup> Expedida por la Contaduría General de la Nación (CGN)

Sede Administrativa CAD  
Carrera 30 N° 25 - 90  
Sede Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB  
Av. Calle 17 N° 65 B - 95  
PBX (571) 369 2700 - 338 5000  
www.haciendabogota.gov.co  
Información: Línea 195



BOGOTÁ HUMANANA

Doctor Danilo Garzón Bello

Los párrafos 117, 120 y 124 del Plan General de Contabilidad Pública PGCP establecen lo siguiente:

117. *Devengo o Causación.* **Los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales deben reconocerse en el momento en que sucedan**, con independencia del instante en que se produzca la corriente de efectivo o del equivalente que se deriva de estos. El reconocimiento se efectuará cuando surjan los derechos y obligaciones, o cuando la transacción u operación originada por el hecho incida en los resultados del período.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“120. *Prudencia.* En relación con los ingresos, deben contabilizarse únicamente los realizados durante el período contable y no los potenciales o sometidos a condición alguna. **Con referencia a los gastos deben contabilizarse no sólo en los que se incurre durante el período contable, sino también los potenciales, desde cuando se tenga conocimiento**, es decir, los que supongan riesgos previsibles o pérdidas eventuales, cuyo origen se presente en el período actual o en períodos anteriores. Cuando existan diferentes posibilidades para reconocer y revelar de manera confiable un hecho, se debe optar por la alternativa que tenga menos probabilidades de sobreestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos. En notas a los estados, informes y reportes contables, se justificará la decisión tomada y se cuantificarán los procedimientos alternativos, con el posible impacto financiero, económico, social y ambiental en los mismos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“124. *Hechos Posteriores al Cierre.* **La información conocida entre la fecha de cierre y la de emisión o presentación de los estados contables**, que suministre evidencia adicional sobre condiciones existentes antes de la fecha de cierre, así como la indicativa de hechos surgidos con posterioridad, que por su materialidad impacten los estados contables, debe ser registrada en el período objeto de cierre o revelada por medio de notas a los estados contables, respectivamente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el numeral 2.9.1.4.2 del PGCP, relacionado con los Gastos, expresa:

“283. El reconocimiento de los gastos debe hacerse con sujeción a los principios de devengo o causación y medición, **de modo que refleje sistemáticamente la situación de la entidad contable pública en el período contable**. Tratándose de los gastos estimados, éstos deben reconocerse con base en el principio de prudencia y estar soportados en criterios técnicos que permitan su medición confiable. El reconocimiento de las operaciones interinstitucionales debe efectuarse por el valor entregado tratándose de fondos y, en el caso de las operaciones de enlace y las operaciones sin flujo de efectivo, por el valor de la operación que las genere” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De otro lado, la Contaduría General de la Nación, mediante concepto No. 103568 de noviembre 16 de 2007, señaló lo siguiente:

“De conformidad con el principio de causación o devengo, los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales deben registrarse en el momento en que sucedan, independientemente del momento en que se produzca la corriente de efectivo. **Las cuentas**

Doctor Danilo Garzón Bello

**por pagar se registran en el momento en que se reciba el bien o servicio, o se formalicen los documentos que generan la obligación, y las obligaciones laborales y de seguridad social se reconocen por el valor de la obligación a pagar, y tratándose de las prestaciones a que tienen derechos los funcionarios, éstas deben registrarse por lo menos al final del período contable.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la UAECOB debe causar todos los hechos económicos en el momento en que sucedan, con independencia del instante en que se produzca la corriente de efectivo o del equivalente que se deriva de estos, es decir, que el reconocimiento se efectuará cuando surjan los derechos y obligaciones, o cuando la transacción u operación originada por el hecho incida en los resultados del período.

Si entre la fecha de cierre de cualquier periodo y la de emisión o presentación de los estados contables se dejaron de causar transacciones ocurridas antes del cierre, de las cuales se tenía el respectivo documento idóneo, este Despacho precisa que tal información debe ser registrada en el período objeto de cierre, esto en virtud de lo expresado por la CGN en relación con los hechos posteriores al cierre.

Ahora bien, en relación con la consulta sobre la aplicabilidad de la nueva tabla de retención en la fuente en virtud de la Ley 1607 de 2012, se precisa en primer lugar que la Dirección Distrital de Contabilidad no tiene competencia alguna para interpretar una fuente jurídica ni para establecer procedimientos de tipo tributario, solamente tiene potestad para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

De acuerdo con el Artículo 19 del Decreto 4048 de 2008<sup>2</sup> y la Orden Administrativa 000006 de 2009, la entidad competente para absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario es la DIAN a través de la Dirección de Gestión Jurídica.

En segundo lugar, el dos (2) de abril, la asesora de este Despacho, Dra. María Elizabeth Salinas Bustos, por correo electrónico dio respuesta a su solicitud verbal en relación con la consulta objeto de esta comunicación y le envió copia de los conceptos 020696 del 14 de marzo de 2001 y 042168 del 5 de junio de 2007, expedidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales relacionados con la causación de la retención en la fuente.

En este sentido, se realizaron las siguientes precisiones:

Que de conformidad con el artículo 76 de la Ley 633 de 2000 las entidades territoriales no pueden acogerse a este artículo y por ende no pueden aplicar el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones en la fuente de impuestos nacionales.

<sup>2</sup> Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que la DIAN emitió el concepto 020696 de fecha Marzo 14 de 2001, ratificado con Oficio 042168 05-06-2007, en el cual desarrolla con mayor profundidad el artículo 76 de la Ley 633 de 2000.

En tercer lugar, le informamos que el 26 de marzo de 2013 la DIAN expidió el oficio 017857 mediante el cual establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

*"1. Retención en la fuente para personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados.*

*A los pagos o abonos en cuenta efectuados a las personas naturales residentes en el país, pertenecientes a la categoría de empleados les aplica a partir del 1 de enero de 2013, la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario reglamentado por el Decreto 00099 de 2013.*

*A partir del 1 de abril de 2013, la retención en la fuente mensual sobre los pagos o abonos en cuenta efectuados a las personas naturales residentes en el país pertenecientes a la categoría de empleados, cuyos ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior, sean iguales o superiores a cuatro mil setenta y tres (4.073) UVT, en ningún caso puede ser inferior a la que resulte mayor al aplicar la tabla del artículo 383 y la tabla del artículo 384 del Estatuto Tributario."*

Por lo anterior, interpretamos que a partir del 1° de enero se aplicaba el artículo 383 del Estatuto Tributario y a partir del 1° de abril las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, cuyos ingresos totales en el año 2012 4.073 UVT, se les debe aplicar el mayor valor obtenido al comparar el resultado obtenido de aplicar las tablas establecidas en los 383 y 384 del E.T. Para las personas naturales cuyos ingresos sean inferiores a 4.073 UVT se les aplica el artículo 383 del E.T.

## CONCLUSIONES

- La UAECOB debe causar todos los hechos económicos en el momento en que sucedan, con independencia del instante en que se produzca la corriente de efectivo o del equivalente que se deriva de estos, es decir, que el reconocimiento se efectuará cuando surjan los derechos y obligaciones, o cuando la transacción u operación originada por el hecho incida en los resultados del período.
- Si entre la fecha de cierre de cualquier periodo y la de emisión o presentación de los estados contables se dejaron de causar transacciones ocurridas antes del cierre, de las cuales se tenía el respectivo documento idóneo, este Despacho precisa que tal información debe ser registrada en el periodo objeto de cierre, esto en virtud de lo expresado por la CGN en relación con los hechos posteriores al cierre.
- La Dirección Distrital de Contabilidad no tiene competencia alguna para interpretar una fuente jurídica ni para establecer procedimientos de tipo tributario, sin embargo, se indica que de conformidad con el artículo 76 de la Ley 633 de 2000 las entidades

Doctor Danilo Garzón Bello

territoriales no pueden acogerse al sistema de caja para efectos del pago de las retenciones en la fuente de impuestos nacionales.

De otro lado, interpretamos que a partir del 1° de enero se aplicaba el artículo 383 del Estatuto Tributario y a partir del 1° de abril las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, cuyos ingresos totales en el año 2012 4.073 UVT, se les debe aplicar el mayor valor obtenido al comparar el resultado obtenido de aplicar las tablas establecidas en los 383 y 384 del E.T. Para las personas naturales cuyos ingresos sean inferiores a 4.073 UVT se les aplica el artículo 383 del E.T.

Es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9° del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

Cordialmente,

  
JORGE CASTAÑEDA MONROY  
Contador General de Bogotá  
[contabilidad@shd.gov.co](mailto:contabilidad@shd.gov.co)

Revisado por:	María Elizabeth Salinas Bustos / Ivan Javier Gomez Mancera	
Proyectado por:	María Stella Duitama Borda	6 de mayo de 2013